

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 1/2017  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 5 de enero de 2017.

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ**  
**ENCARGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE SINALOA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 7º fracción III, 16 fracción IX, 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º, 4º, 77, 94, 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso de QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

**I. HECHOS**

3. El día 31 de octubre de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja de QV1, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo actos que estimaba violatorios a sus derechos humanos.

4. En dicho escrito, el quejoso manifestó que el día 26 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 10:30 horas, policías ministeriales que se trasladaban en cuatro patrullas, lo detuvieron en el interior de las oficinas donde labora su esposa, ya que según el dicho de los agentes, un particular que los acompañaba lo señaló como la persona que debían detener.

5. Asimismo se advirtió que fueron elementos de la Policía Ministerial quienes lo sacaron a jalones del lugar donde se encontraba, llevándolo a las patrullas en donde lo agredieron físicamente, lo esposaron y debido a que uno de los agentes lo empujó, cayó en una jardinera, golpeándose la cabeza el hoy víctima lo que generó que perdiera el conocimiento, por lo cual tuvo que recibir atención médica en las instalaciones de \*\*\*\*.

6. El quejoso expresó que después de ser atendido y haberse repuesto de la agresión recibida, lo subieron a la patrulla y lo trajeron por diversas partes de la ciudad de Guasave, Sinaloa, hasta que se detuvieron en un parque de la colonia \*\*\*\*, en donde una persona se acercó y les informó a los agentes que debían detenerlo mientras le mostraba unos documentos, pero el comandante a cargo se negó a tal petición y argumentó que esos documentos no servían para tal efecto; no obstante, lo mantuvieron en ese lugar durante veinte minutos, a la espera de que llegaran con el documento que consideraron idóneo.

7. Llevado a cabo lo anterior, QV1 fue llevado a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado con destacamento en Guasave, Sinaloa, para después de treinta minutos informarle que contaba con dos órdenes de aprehensión en su contra, trasladándolo al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y fue puesto a disposición del juez que lo requirió.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 31 de octubre del año 2014, donde expresó hechos cometidos en su perjuicio, atribuidos a personal de la Policía Ministerial del Estado.

9. Oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de noviembre de 2014, a través del cual se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado un informe detallado respecto a los actos que refiere la queja.

10. Oficio número \*\*\*\* de fecha 4 de noviembre de 2014, mediante el cual el Director de Policía Ministerial del Estado informó sobre los hechos que nos ocupa, expresando entre otras cosas lo que a continuación se menciona:

**10.1.** Que se encontró registro documental de que el día 26 de agosto de 2014, a las 10:30 horas, QV1 fue detenido por AR1 y AR2, cuando se encontraba por el \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* de Guasave, Sinaloa, en cumplimiento a dos órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, dentro de las causas penales \*\* y \*\*, como probable responsable en la comisión de los delitos de daños dolosos y despojo, cometidos en perjuicio de una persona.

**10.2.** Que durante la detención no se empleó el uso de la fuerza excesiva o violencia innecesaria, por parte de los agentes aprehensores.

**10.3.** Que en fecha 26 de agosto de 2014, QV1 fue puesto a disposición del Juez requirente, mediante los oficios números \*\*\*\* y \*\*\*\* y recluido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a las 12:42 horas de ese día.

**10.4.** Que según certificado médico sin número de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por SP1, QV1 no presentó lesiones visibles aparentes.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2014, en la cual se hizo constar la llamada telefónica que realizó personal de esta Comisión al área jurídica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, de la cual se desprende que QV1 ingresó el día 26 de agosto de 2014 y recobró su libertad en esa misma fecha; de igual manera, se informó que de acuerdo al certificado médico sin número de fecha 26 de agosto de 2014, emitido por el médico adscrito al centro penitenciario, el quejoso no presentó lesiones en su integridad física.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2014, a través de la cual se hizo constar la notificación que personal de esta Comisión Estatal realizó de manera personal a QV1, con el propósito de que aportara las probanzas que así le convinieran, ya que el informe recibido por la autoridad fue contrario a su dicho.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante la cual se hizo constar que QV1 aportó como probanza una videograbación que muestra su detención en fecha 26 de agosto de 2014, de la cual se desprende que los agentes aprehensores omitieron mostrar las órdenes de aprehensión que fueron giradas en su contra; de igual manera, en dicha videograbación se muestra cuando los agentes le piden a la esposa del quejoso que los acompañe a la oficina para mostrarle el oficio (refiriéndose a las órdenes de aprehensión), he incluso justifican su acción al señalar a un civil que los acompaña en la patrulla, como la persona afectada.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2014, en la cual se hizo constar que T1, esposa del quejoso, compareció en las instalaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de brindar su testimonio en relación a los hechos planteados en el escrito de queja, manifestando lo siguiente:

“Que el día 26 de agosto de 2014, siendo alrededor de las 10:00 horas, cuando me encontraba en mi centro de trabajo ubicado por la calle \*\*\*\*\*, Col.\*\*\*\*, de esta ciudad (Guasave), en la Empresa denominada “\*\*\*\*\*”, llegó mi esposo corriendo y me dijo que lo estaban persiguiendo unos agentes de Policía Ministerial, y debido a que momentos antes había retirado una fuerte cantidad del cajero bancario, temía que durante su detención se lo fueran a quitar, por lo que sacó su billetera, la lanzó a un sillón y se resguardó en una oficina con llave. Inmediatamente después, llegaron hasta la puerta del negocio dichos policías, los cuales intentaron entrar, pero no se los permití porque les pedía el documento judicial para tales efectos, pero como no lo mostraban, no los dejé entrar; sin embargo, unos de los elementos se introdujo al negocio por una puerta trasera sin autorización, se acercó al lugar en donde se encontraba mi esposo, lo sometió, y lo sacó a la calle en donde los policías lo agredieron físicamente, ocasionándole varias lesiones en su cabeza y en su costilla cuando lo hicieron caer en una macetera, lo cual se captó en el video que fue proporcionado por mi esposo. Durante el forcejeo, les solicité en diversas ocasiones me presentaran la orden de aprehensión librada contra mi esposo, pero en todas y cada una de las peticiones, uno de los policías me repetía que acudiera a su oficina para mostrarla; además, precisó que una persona que venía en la patrulla era quien había señalado a mi esposo que tenía la orden de detención. Cabe señalar, que inmediatamente después de que se lo llevaron detenido, me trasladé a la partida de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, lugar en donde estuve más de 40 minutos esperando hasta que llegaron, lo cual se me hace sumamente raro, ya que tardaron demasiado”.

**15.** Acta circunstanciada de fecha 8 de diciembre de 2014, en la cual se hizo constar la comparecencia de T2 en las instalaciones de esta Comisión Estatal, el cual manifestó lo siguiente:

“...el suscrito laboro en el puesto de guardia de seguridad de la negociación mercantil “\*\*\*\*\*” que se ubica por calle \*\*\*\*\* entre el \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad (Guasave), y al estar trabajando en mi turno matutino en el transcurso de la mañana fue cuando llegó QV1 buscando a su señora esposa quien labora en esta misma negociación como secretaria, y antes de meterse a las oficinas estuvo platicando conmigo y posteriormente

se introdujo a las oficinas porque necesitaba ver a su esposa, y al poco rato llegaron como unos tres o cuatro agentes ministeriales a bordo de una patrulla de la Policía Ministerial del Estado, y se introdujeron a las oficinas y estuvieron forcejeando con QV1, porque parecía que lo querían detener y después de forcejear con él lo sacaron de las oficinas para el estacionamiento de la negociación mercantil en que laboro que se ubica en el interior de la misma, y me di cuenta que cargaban del cinturón en la parte trasera de su cuerpo y no lo dejaban en paz para posteriormente se lo llevaron en la misma patrulla en que iban esos agentes ministeriales, aclarando que en ningún momento le mostraron papel alguno solo se concretaron a sacarlo de una forma como si fuera un animal, y además puedo atestiguar a que los agentes ministeriales se hacían acompañar de una persona ajena a la policía ministerial que al parecer era quien lo señalaba, pero si me di cuenta que con el forcejeo lo tumbaron al piso y al caer rozó su cabeza con un macetero que se encuentra en el estacionamiento, para posteriormente llevárselo desconociendo el suscrito para donde, porque yo me quede en mi lugar en el que debo estar como vigilante, y es todo lo que tengo que manifestar que es lo que al suscrito me consta.”

**16.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 4 de diciembre de 2015, mediante el cual se solicitó a la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Guasave información por colaboración en relación a los hechos que señala la queja.

**17.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de diciembre de 2015, a través del cual la autoridad citada en el párrafo que antecede dio respuesta al informe que le fue solicitado; mismo del que, en la parte que interesa, se destaca lo siguiente:

**17.1.** Que en ese Juzgado se encuentra radicada la causa penal \*\*, al cual se le acumuló en fecha 19 de noviembre de 2014 la causa penal \*\*, en contra de QV1, por los delitos de daños dolosos y despojo, cometidos ambos en perjuicio de H.A.F.P., dentro de los cuales en fecha 29 de agosto de 2014 se dictaron autos de formal prisión.

**17.2.** Que ese Juzgado giró las órdenes de aprehensión en contra de QV1, con fechas 31 de diciembre de 2013 y 27 de enero de 2014, bajo los oficios números \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**17.3.** Que dichas órdenes de aprehensión fueron cumplimentadas en fecha 26 de agosto de 2014, por el C. Comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en la ciudad de Guasave, Sinaloa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El día 26 de agosto de 2014, QV1 fue detenido por AR1 y AR2, cuando se encontraba en el lugar de trabajo de su esposa, ubicado por calle \*\*\*\* No. \*\*, colonia \*\*\*\*, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, en cumplimiento a dos órdenes de aprehensión existentes en su contra las cuales fueron libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, dentro de las causas penales \*\* y \*\*, como probable responsable en la comisión de los delitos de daños dolosos y despojo, cometidos en perjuicio de una persona.

19. Durante el desahogo de dicha diligencia, los agentes aprehensores omitieron mostrar las órdenes de aprehensión correspondientes, y consecuentemente, cumplir con las formalidades que se exigen al ejecutar una orden, como en el caso que nos ocupa, la orden aprehensión, además de que no informaron al hoy víctima sobre el motivo de la misma ni justificaron su actuar al señalar que el afectado los acompañaba.

### IV. OBSERVACIONES

20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica derivado de una detención arbitraria, por omitir exhibir la orden de aprehensión correspondiente.

21. Lo anterior, se advierte de la videograbación aportada como probanza por parte de QV1, en la cual se muestra claramente que los agentes aprehensores no mostraron las órdenes de aprehensión al momento de realizar la detención, adminiculado con las pruebas testimoniales allegadas al expediente de queja que nos ocupa, dan como resultado, violaciones a Derechos Humanos de QV1.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria al omitir mostrar la orden de aprehensión**

22. El respeto al principio de legalidad permite al individuo tener la certeza de que todo hecho que atente contra su integridad puede ser resarcido por los instrumentos jurídicos del Estado.

**23.** En ese sentido, podemos definirlo como la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**24.** Hay que destacar que los Derechos Humanos por naturaleza son interdependientes y se encuentran vinculados entre sí, por lo que la transgresión de uno, puede atentar contra otros derechos.

**25.** El derecho a la legalidad, tiene una estricta conexión con el derecho de libertad, definido como “la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.”<sup>1</sup>

**26.** En ese contexto, la libertad contempla una amplia cobertura de ejercicio, dentro de la cual encontramos diversos tipos, como la libertad de expresión, de imprenta, de prensa, de tránsito, asociación, libertad personal, entre otras.

**27.** El derecho de libertad personal es entendido como la libertad física o de movimiento, la cual por ningún motivo debe ser restringida por el Estado de manera ilegal o arbitraria, por el contrario, se deben reunir de manera puntual los requisitos legales necesarios que le otorguen a la autoridad la justificación legal que sustente el acto privativo de libertad que materializa.

**28.** En ese contexto, tomando como referencia lo expresado por los elementos de la Policía Ministerial, el hoy quejoso fue detenido el día 26 de agosto de 2014, por AR1 y AR2, en cumplimiento a dos órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, dentro de las causas penales \*\* y \*\*, donde figura como probable responsable por la comisión de los delitos de daños dolosos y despojo, cometidos en perjuicio de una persona.

**29.** Al considerar que la detención de QV1 derivó de las órdenes de aprehensión giradas en su contra por la autoridad jurisdiccional correspondiente, pudiera entenderse que su privación de libertad se encuentra justificada; sin embargo, lo que para el caso no se justifica, es la forma como se cumplimentó dicho mandamiento, pues en ningún momento se exhibió en tal acto privativo de

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.177.

libertad el documento que justificara la existencia de dichas órdenes de aprehensión.

**30.** Al realizar tal conducta, los elementos de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo tales actos incumplieron con un requisito indispensable, como lo era el mostrar las órdenes de aprehensión existentes en contra de QV1, pues no era suficiente que tales mandamientos existieran previamente al acto, sino que además debieron ser exhibido al momento de la detención de QV1, informándole a su vez sobre los motivos de su detención.

**31.** Pasando por alto tal exigencia, ya que los elementos policiales AR1 y AR2 consideraron suficiente la presencia del hoy víctima en el lugar donde se llevaba a cabo la ejecución de las órdenes de aprehensión que en esos momentos se suponía que existían, pues únicamente se contaba con el dicho de los citados agentes, quienes le expresaron que había ordenes de aprehensión en su contra, sin que éstas hubiesen sido exhibidas.

**32.** Circunstancias que fueron advertidas en las pruebas aportadas al expediente que nos ocupa, concretamente en la videograbación otorgada por parte del hoy quejoso y las testimoniales rendidas por T1 y T2.

**33.** A lo expuesto se suman las manifestaciones hechas por los agentes aprehensores quienes aceptaron no contar con los mandamientos judiciales correspondientes, y por tal motivo en el acto de la detención pidieron a los afectados que se constituyeran en su oficina para mostrarles dicha documentación.

**34.** La ejecución de orden de aprehensión como un acto de autoridad, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento “

**35.** En ese sentido, este organismo no tiene duda de la existencia de las órdenes de aprehensión que aducen tener los elementos policiales, sin embargo, al no exhibirse en el momento de su detención, transgreden el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica y por ende, el derecho a la libertad del quejoso, pues no se le informó debidamente de los actos que justificaran su proceder.

**36.** Sirve de sustento a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

“Novena Época, Registro: 174408, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.199 P, Página: 2279”.

Cuyo rubro y contenido expresa:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO.

Si bien es cierto que la orden de aprehensión no se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, también lo es que, para cumplir los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional para el dictado de todo acto de molestia, es necesario satisfacer los requisitos de forma, como son el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, pues de lo contrario se dejaría al inculcado en estado de indefensión al desconocer los hechos y circunstancias que determinaron la emisión de la orden de captura reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2006. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.”

**37.** En ese contexto, no es posible que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, pretendan justificar su actuar omiso únicamente con el argumento de la existencia de una orden de aprehensión, sin siquiera mostrársela a la persona involucrada, y lo que es peor, sin siquiera traerla consigo.

**38.** La exhibición de tal documento resulta de gran relevancia en tratándose de este acto privativo de la libertad, en el caso particular, con su omisión la detención resulta indebida y legalmente injustificada.

**39.** Como referencia al caso que nos ocupa es preciso mencionar, que, en tratándose de mandamientos dictados por autoridad, como son órdenes de aprehensión, solicitudes de localización y presentación, orden de detención, etc.,

su legal cumplimiento estará siempre sujeto a que se cumplan los requisitos exigidos.

**40.** Respecto la solicitud de localización y presentación, si bien es una facultad que le asiste al agente del Ministerio Público, quien expedirá por escrito el mandamiento correspondiente, el cual deberá contener ciertos requisitos relacionados con el caso de que se trate, a efecto de que se le permita al involucrado una mayor seguridad respecto del acto que la autoridad está realizando y conocer sobre los motivos de los actos que se están ejecutando en su contra.

**41.** Al respecto, se transcribe la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, cuyo rubro es el siguiente:

“Tesis XXVII. 1° (VIII Región) 4 P. (10ª) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2000406. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Pág. 1289. Tesis Aislada Penal.”

Cuyo rubro y contenido se transcribe:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE OBTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN.

De los artículos 1° (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: I) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; II) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; III) la diligencia que ha de practicarse; IV) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; V) quién o quiénes se los atribuyen, y VI) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe

proporcionársele copia de ella. De no satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION.

Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

**42.** Por tanto, para todo acto de autoridad como se puede ver del criterio citado con anterioridad, y conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los mandamientos deben ser por escrito, debidamente fundado y motivado, la omisión de alguno de esos requisitos, hace indebida la actuación del servidor público.

**43.** Se destaca que tanto en el ámbito nacional, como ya se expresó, como en el ámbito internacional, se encuentran plenamente establecidas las restricciones impuestas al Estado respecto a la libertad de las personas, tal y como se establece a continuación:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

“Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

“Artículo 7.

“... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella...”.

**44.** De acuerdo con los numerales que anteceden, los únicos supuestos legales para realizar la detención de una persona, es la flagrancia delictiva, el caso urgente y/o la ejecución de un mandamiento judicial; circunstancias que deben cumplir con los requisitos que señala la ley.

**45.** También resulta aplicable el criterio jurisprudencial que más adelante se transcribe:

“Época: Décima Época, Registro: 2010490, Instancia: Primera Sala, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2015 (10a.), Página: 970.”.

Cuyo rubro y contenido se transcribe:

**DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.**

De conformidad con el artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los

hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.”

**46.** En ese sentido, se establecen los supuestos en los que el derecho a la libertad personal puede ser restringido sin que represente una transgresión a la dignidad humana, al otorgar a la autoridad actos permisivos mediante los cuales podrá legalmente privar de la libertad a las personas; sin embargo, es preocupante para esta CEDH, que el hoy víctima haya sido detenido por los elementos policiacos sin cumplir con los postulados constitucionales referidos, y que además pretendieran justificar su actuar con el simple acompañamiento, según dijeron, del supuesto ofendido del delito, quien señaló a QV1 como la persona que debían detener.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

**47.** La prestación indebida del servicio público es cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un funcionario público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**48.** En atención al caso que nos ocupa, queda plenamente identificado el indebido actuar con el que se condujeron AR1 y AR2, ya que la detención de QV1 se realizó sin exhibir el mandamiento judicial correspondiente, y sólo pretendieron justificar su acción con el señalamiento que realizó una persona que los acompañaba.

**49.** Hay que hacer notar, que debido a esta situación no se cumplieron con las exigencias y los supuestos que impone la Constitución Federal para la ejecución del acto de autoridad y mucho menos se garantizó el derecho de defensa del detenido, el cual desde el momento de su detención debió ser notificado sobre las órdenes de detención giradas en su contra.

**50.** Al respecto, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

**51.** Precepto anterior que no se cumple, como resultado se tiene la violación al principio de legalidad, al omitir mostrar la orden de aprehensión e informar sobre el motivo de la misma a la persona involucrada.

**52.** Para efecto de la prestación de los servicios públicos, conforme a los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**53.** En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

**54.** El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

**55.** Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y expresa que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

**56.** Por las razones planteadas, esta CEDH considera que al actuar el servidor público en desacato a la norma y atribuyéndose funciones que la norma no le confiere, vulnera con esto el derecho a la legalidad que exige de todo servidor público un completo apego a la norma.

**57.** En este sentido, un servidor público solamente puede hacer o dejar de hacer aquello que expresamente determina la norma jurídica, por lo que actuar excediéndose de sus atribuciones puede derivar en la generación de responsabilidades de diversa naturaleza: administrativa, penal, civil o por violaciones a los derechos humanos.

**58.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones indebidas en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

**59.** Al respecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o

incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

.....

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

**60.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar el acto motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, que llevaron a cabo la detención de QV1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes.

**SEGUNDA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de

respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se le repare el daño ocasionado a QV1 haciendo de su conocimiento el inicio y resolución de las investigaciones realizadas.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**61.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**62.** Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 1/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**63.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**64.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**65.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**66.** El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

**67.** Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**68.** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**69.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**70.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**71.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución

Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**72.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

**73.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**74.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**75.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**76.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**77.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ ORTEGA